



GACETA MUNICIPAL

Lerma



Periódico Oficial del H. Ayuntamiento de Lerma, Estado de México

REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES

H. Ayuntamiento

Lerma

2003-2006

nuestro compromiso es común



**REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE LERMA,
ESTADO DE MÉXICO.**

INDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES..... 4**

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES**

**CAPÍTULO I
DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES..... 6**

**CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE PANTEONES..... 7**

**TÍTULO TERCERO
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
DE LA INHUMACIÓN 9**

**CAPÍTULO II
DE LA EXHUMACIÓN 11**

**CAPÍTULO III
DEL OSARIO..... 12**

**CAPÍTULO IV
DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS..... 13**



**TÍTULO CUARTO
DE LA ROTONDA DE LOS PERSONAJES ILUSTRES**

**CAPÍTULO I
DE LA ROTONDA DE LOS PERSONAJES ILUSTRES.....14**

**TÍTULO QUINTO
DE LAS AGENCIAS Y DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO**

**CAPÍTULO I
DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES.....15**

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES.....16**

**TÍTULO SEXTO
DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES Y PAGO DE DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES.....17**

**CAPÍTULO II
EL PAGO DE LOS DERECHOS.....18**

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES.....18**

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES.....18**

El H. Ayuntamiento Constitucional de Lerma, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II, III inciso e) y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 122, 123 y 128 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 57 fracción I inciso a), 58 fracción V, 69 fracción I inciso i), 125 fracción V, 160, 161 y 166, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 2, 50 fracción V, 65, 67 y 68 del Bando Municipal 2003-2006 de Lerma; 155 y 156 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE LERMA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Al H. Ayuntamiento de Lerma le corresponde a través de sus Delegaciones Municipales, la administración y funcionamiento del Servicio Público de Panteones en términos de este Reglamento. Y en las Comunidades donde haya Comités de Administración de Panteones, estos serán los encargados, con la supervisión de las Autoridades Auxiliares Municipales y del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2. El establecimiento, organización y funcionamiento de los panteones en el Municipio se llevará a cabo tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento en materia de Control Sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

ARTÍCULO 3. En el otorgamiento de concesiones se dará prioridad a los ciudadanos nacidos en este Municipio siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. El Servicio Público Municipal de Panteones que presta el H. Ayuntamiento podrá comprender:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;

- III. Reinhumación; y
- IV. Traslado de restos humanos.

ARTÍCULO 5. La inhumación y exhumación de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el Ministerio Público, Autoridad Judicial, familiares o de los deudos y Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 6. Todos los panteones de nueva creación que se establezcan en el Municipio deberán contar con red de agua, drenaje, piletas, sanitarios, oficinas y barda perimetral, así como un Plano de Nomenclatura y Plano Topográfico de Lotificación.

ARTÍCULO 7. La ejecución de las normas de este Reglamento estará a cargo del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. Cualquier ingreso previsto en la Ley de Hacienda Municipal, en el Bando de Policía y Buen Gobierno, en este Reglamento y en otras disposiciones relativas a la materia se entregará a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9. El horario para el funcionamiento de los panteones será de las ocho treinta a las dieciocho horas diariamente, incluso sábados, domingos y días festivos como el 1 y 2 de noviembre de cada año deberá permanecer abierto las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 10. Los Delegados Municipales y los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, conjuntamente con la Comisión de Panteones, podrán proponer el establecimiento de panteones en sus respectivas localidades, así como el mejoramiento de los servicios en los ya existentes.

ARTÍCULO 11. Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los lugares no autorizados por la administración de panteones.

ARTÍCULO 12. Ningún panteón prestará servicios, sin la autorización que expida el H. Ayuntamiento, la que se otorgará a través de la Regiduría de la Comisión de Panteones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala la legislación relativa a la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES.

CAPÍTULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 13. Para que la Autoridad Municipal autorice el establecimiento de Panteones de régimen Municipal, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito, a través del C. Presidente Municipal, la autorización del Cabildo, una vez obtenida la autorización de este cuerpo colegiado, se deberá tramitar el visto bueno de la Comisión de panteones;
- II. Acreditar la propiedad del inmueble donde se pretenda establecer el panteón, el cual deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación y contar con una superficie mínima de una hectárea;
- III. Presentar la licencia de uso de suelo, el levantamiento topográfico y el plano de localización del inmueble donde se especifiquen las vías de acceso;
- IV. Proyecto arquitectónico que contenga el número de acciones de inhumación, el plano de zonificación y el plano de lotificación de fosas, de modo que se pueda identificar con facilidad cada una de las sepulturas, la ubicación de las oficinas y de los servicios sanitarios y el plano respectivo de nomenclatura;
- V. Proyecto hidráulico y sanitario que especifique la red de agua potable y drenaje;
- VI. Estudio estatigráfico; y acta de verificación sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México;
- VII. Acta de verificación del Instituto de Salud del Estado de México; y
- VIII. Las demás disposiciones legales que se requieran

ARTÍCULO 14. En los panteones de nueva creación, las zonas de inhumación no podrán ser familiares, únicamente individuales y las fosas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado de fosas.

ARTÍCULO 15. Entre cada fosa debe existir un espacio de veinte centímetros, por sus lados y al final de cada sección existirá un espacio que será utilizado como andador.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 16. La organización de los panteones corresponde a la Regiduría comisionada de panteones a través de las Autoridades Auxiliares y/o Comités de Administración de Panteones que estén a cargo del H. Ayuntamiento.

En caso de panteones concesionados, la supervisión y vigilancia estará a cargo de la Comisión de Cabildo encargada del ramo.

ARTÍCULO 17. Los Delegados y Jefes de Colonia realizarán funciones propias de administradores de panteones cuando el H. Ayuntamiento les otorgue dicha atribución, siempre bajo la supervisión y vigilancia de la Comisión de Panteones.

Para el control administrativo de los Panteones Municipales, el H. Ayuntamiento tendrá facultades para nombrar el número de supervisores que considere necesarios para apoyar y asesorar a los Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 18. Los administradores de los Panteones a cargo del H. Ayuntamiento y/o Delegados, en su caso tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;
- II. Llevar al día y en orden los siguientes libros de registro:
 - a) DE INHUMACIONES: En el que conste el nombre completo, edad, sexo, fecha de la muerte, número de partida del acta de defunción, causa del deceso y datos que identifiquen el lugar donde fue inhumado el cadáver.

- b) DE EXHUMACIONES: En donde conste el nombre completo de la persona a la que pertenecen los restos exhumados, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa, destino de los restos y Autoridad que determine la exhumación.
- III. Celebrar reuniones con los empleados del panteón a su cargo, con el objeto de establecer medidas para mejorar el servicio;
 - IV. Rendir un informe mensual y cuando se les requiera de sus actividades a la comisión respectiva del H. Ayuntamiento y a la Regiduría de panteones;
 - V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las medidas que dicte el H. Ayuntamiento;
 - VI. Vigilar que el sistema de archivo empleado opere adecuadamente;
 - VII. Dar la información que se le solicite en relación con los cadáveres inhumados, exhumados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario; a las autoridades competentes.
 - VIII. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y de cualquier otra obra sobre fosas, estén debidamente autorizadas;
 - IX. Verificar que existan las suficientes fosas preparadas para uso inmediato;
 - X. Supervisar que las inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en el osario se ajusten al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - XI. Se prohíbe a los administradores y trabajadores hacer cobros que no sean autorizados por el H. Ayuntamiento; y
 - XII. Las demás que le sean asignadas por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 19. El personal que presta sus servicios en los panteones tendrá las funciones que determine la regiduría a su cargo.



TÍTULO TERCERO
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I
DE LA INHUMACIÓN

ARTÍCULO 20. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, excepto por autorización u orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 21. En los panteones municipales, la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales y/o fosa común para indigentes o desconocidos, (en estos casos) la inhumación se hará solo por orden del Ministerio Público.

ARTÍCULO 22. Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro con cincuenta centímetros y sus dimensiones serán de dos metros de largo, un metro de ancho, sus paredes deberán estar entablicadas y el ataúd será protegido con lozas colocadas entre este y la tierra que lo cubra. El cadáver deberá ser colocado respetando el orden establecido en el plano regulador autorizado por el H. Ayuntamiento e Instituto de Salud.

ARTÍCULO 23. Tratándose de temporalidades, estas tendrán una vigencia de siete años.

ARTÍCULO 24. Los cadáveres de personas mayores de quince años al momento de su fallecimiento deberán permanecer en sus fosas como mínimo seis años y de los menores de esa edad, cinco años. Transcurridos los anteriores plazos, los restos deberán ser considerados como áridos.

ARTÍCULO 25. En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, solo se podrán autorizar, previo el pago de los derechos correspondientes, la construcción de jardineras, que no excederá de una altura de

treinta centímetros. Así mismo se prohíbe colocar tejamanos o techos sobre las fosas, o barandales a su alrededor, sea cual fuere el material de construcción.

ARTÍCULO 26. Se les prohíbe a los C. Delegados Municipales, Consejo de Participación Ciudadana y administradores, autorizar lotes familiares en los Panteones de nueva creación.

ARTÍCULO 27. El retiro de material sobrante en las construcciones de fosas serán por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo.

El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. No podrán ser adquiridas a perpetuidad los nichos para depósito de restos humanos, las fosas individuales y los lotes familiares (excepto los ya existentes).

ARTÍCULO 29. La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Especificar su nombre y domicilio;
- II. Designar en la cláusula testamentaria el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, además de mencionar el domicilio de cada uno de ellos; y
- III. Cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

ARTÍCULO 30. El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en la oficina de la Regiduría de panteones, para su registro en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 31. Las perpetuidades son intransferibles, pero los titulares de las mismas podrán modificar la cláusula relativa a la designación de beneficiarios, mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 32. Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectarán las fosas y lotes, el H. Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos existentes a otra fosa, sin costo alguno y sin afectar el derecho del titular, previa autorización de autoridad competente.

ARTÍCULO 33. Esta estrictamente prohibido realizar en los panteones excavaciones con fines ajenos a la inhumación y exhumación de restos humanos, las que deberán ser autorizadas por la Autoridad Judicial competente.

CAPÍTULO II

DE LA EXHUMACIÓN

ARTÍCULO 34. Cumpliendo el término de la temporalidad y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos, que serán depositados en el lugar designado para ello, o se entregarán a sus deudos para que se les de nueva sepultura si así lo desean, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 35. Días antes de la exhumación se fijará en lugar visible de la entrada del panteón el aviso de la exhumación correspondiente, que deberá contener:

- I. Nombre completo de la persona a la que corresponden los restos;
- II. Fecha de inhumación;
- III. Datos de identificación de la fosa;
- IV. Día y hora en que se efectuará la exhumación; y
- V. Motivo de la exhumación.

Este aviso se notificará a los familiares conocidos en sus domicilios, en coordinación con las Autoridades Auxiliares del Municipio.

ARTÍCULO 36. Cuando se haya solicitado la exhumación para reinarhumar dentro del mismo panteón, la reinarhumación se hará de inmediato para lo cual previamente deberá estar preparado el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 37. Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlos;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y lenol, o de hipoclorito bien sea de calcio o de sodio o con sales cuaternarias de amonio. Además, se usarán desodorantes de tipo comercial; y
- III. Descubierta la cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo; por uno de ellos se inyectará cloro naciente para que por el otro orificio escape el gas; después se procederá a la abertura del mismo; por el ataúd se hará circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario.

ARTÍCULO 38. El horario para llevar a cabo una exhumación será de las nueve a las trece horas. En días hábiles, los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

CAPÍTULO III

DEL OSARIO

ARTÍCULO 39. Los panteones tendrán una edificación destinada al depósito de restos humanos áridos.

ARTÍCULO 40. La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que depositarán los restos en recipientes cerrados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, datos de identificación de la fosa y cualesquiera otros que sirvan para reconocer la identidad de la persona a la que correspondían.

ARTÍCULO 41. Transcurrido el plazo de dieciocho meses sin que los restos sean reclamados para su reihumación o incineración para depositar las cenizas en nichos serán incinerados y depositados en una fosa común.

CAPÍTULO IV

DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 42. El H. Ayuntamiento a través de la regiduría de panteones, podrá conceder permiso para trasladar cadáveres de un panteón a otro dentro del Municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Que se exhiba el permiso de la Autoridad sanitaria para el traslado;
- III. Que el trabajo se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario;
- IV. Que se presente constancia expedida por el panteón al que se va hacer el traslado y que la fosa para re-inhumación esté preparada;
- V. Realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá desinfectarse;
- VI. El tiempo para el traslado de cadáveres no deberá exceder de veinticuatro horas; y
- VII. Las demás que se encuentren previstas por otras leyes de la materia.

ARTÍCULO 43. El traslado de restos humanos áridos será autorizado por la dependencia mencionada en el artículo anterior, previa comprobación de que van a re-inhumar o incinerarse en otro panteón autorizado.

ARTÍCULO 44. Los traslados de cadáveres o restos áridos de este Municipio a otro u otra Entidad del país o al extranjero se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA ROTONDA DE LOS PERSONAJES ILUSTRES

CAPÍTULO I

DE LA ROTONDA DE LOS PERSONAJES ILUSTRES

ARTÍCULO 45. En la rotonda de los personajes ilustres se depositarán los restos humanos de aquellos a quienes el Gobierno del Estado considere personajes ilustres de la entidad, de acuerdo con los términos que establece la Ley del Mérito Civil del Estado de México.

ARTÍCULO 46. El H. Ayuntamiento en sesión de cabildo, podrá acordar que se solicite al Gobierno del Estado que los restos humanos de una persona oriunda o vecina del Municipio sean inhumados en la rotonda de los hombres ilustres.

ARTÍCULO 47. Para que la Autoridad Municipal haga la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá recabar y en su caso, enviar las pruebas necesarias que acrediten la trascendencia, relevancia y ejemplaridad de la obra de la persona a quien se pretenda honrar con este reconocimiento.

ARTÍCULO 48. Los cadáveres o restos que reponen en panteones ubicados fuera del Municipio o del Estado que pertenezcan a hombres que hayan sido declarados ilustres por el Gobernador del Estado podrán ser trasladados a la rotonda de los hombres ilustres previo a los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 49. La ceremonia de la inhumación de los hombres ilustres será solemne y conforme a las disposiciones que señale el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LAS AGENCIAS Y DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO.

CAPÍTULO I

DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES

ARTÍCULO 50. Las agencias de inhumaciones autorizadas en el Municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento, las conexas y las que señale la Autoridad.

ARTÍCULO 51. Las agencias podrán encargarse del trámite de inhumación, exhumaciones y traslados de cadáveres ante las Dependencias Municipales siempre, que cuenten con la autorización de los interesados, los que podrán hacer las gestiones en forma directa.

ARTÍCULO 52. Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 53. Ninguna agencia podrá proporcionar servicio de velatorios si no cuentan con las instalaciones apropiadas y con anfiteatro que tengan equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 54. Tratándose de indigentes o de personas de escasos recursos económicos, las agencias de inhumaciones darán el servicio con un costo proporcional a los ingresos del deudo principal previa comprobación de los mismos. La regiduría de panteones del H. Ayuntamiento determinará la agencia funeraria que deba prestar este servicio, de acuerdo con el rol que para tal efecto establezca.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

ARTÍCULO 55. Se podrá concesionar el servicio público de panteones cuando el H. Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo.

ARTÍCULO 56. De presentarse el caso previsto en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a los interesados en la prestación del servicio, mediante publicación en la Gaceta de Gobierno y el periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 57. Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo los requisitos que señala la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, el Presente Reglamento y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal o Municipal aplicables y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 58. En las concesiones otorgadas se determinará el régimen a que deben estar sometidas y el H. Ayuntamiento fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiente y generalidad del servicio.

ARTÍCULO 59. El H. Ayuntamiento determinará la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deberá otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 60. Las Concesiones de Panteones deberán poner a disposición del H. Ayuntamiento el cinco por ciento de las fosas para inhumar a los indigentes.

ARTÍCULO 61. Se procederá a la cancelación de la concesión:

- I. Cuando se presente el servicio en forma diversa a la autorizada;
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;

- IV. Cuando se deje de prestar el servicio, excepto que sea por caso fortuito, de fuerza mayor;
- V. Cuando el concesionario a juicio del H. Ayuntamiento, infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio; y
- VI. Cuando no se acaten las normas fijadas por el H. Ayuntamiento para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 62. Las concesiones terminan por la expiración del plazo, que no excederá de diez años.

ARTÍCULO 63. Cancelado o terminado el plazo de la concesión, los bienes con que se presta el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

TÍTULO SEXTO

DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES Y PAGO DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 64. Se permite la entrada a los visitantes de panteones en los horarios establecidos en el artículo nueve de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Se prohíbe la entrada de animales a los panteones, así como de las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estuperficientes o sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 66. Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, los empleados tienen la facultad de llamar la atención a las personas que no se comporten debidamente. En caso de reincidencia lo comunicarán al administrador, para que si este lo estima pertinente remita al infractor a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

EL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 67. Los servicios que presten los panteones causaran el pago de los derechos correspondientes en los términos previstos por el artículo nueve de este Reglamento, los que deberán enterarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 68. El pago de los derechos se hará conforme a la tarifa establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, la que deberá permanecer a la vista de los usuarios.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 69. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto;

- IV. Cancelación de los derechos de temporalidad;
- V. Suspensión temporal de la concesión; y
- VI. Cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 71. Las sanciones por infracciones a este Reglamento serán determinadas y aplicadas por las autoridades competentes de la Administración Pública Municipal, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como consecuencias.

ARTÍCULO 72. La imposición de una multa se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general vigente para la zona del Municipio de Lerma.

ARTÍCULO 73. Se impondrá multa de uno a cuatro días de salario mínimo a quien:

- I. Introduzca animales a los panteones;
- II. Desperdicie agua en los panteones; y
- III. No realice el levantamiento de escombros.

ARTÍCULO 74. Se impondrá multa de uno a quince días de salario mínimo a quien:

- I. Conduzca vehículos de propulsión mecánica motorizada en el interior del panteón;
- II. Ingiera bebidas embriagantes o haga uso de drogas o sustancias volátiles en el interior de los panteones;

- III. Obstruya las áreas de uso común ubicadas en los panteones;
- IV. Sustraiga ornamentos de otras fosas que no sean de su propiedad; independientemente de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes; y
- V. Construya o remodele un monumento sin autorización de la Delegación o Comisión de Panteones.

ARTÍCULO 75. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o manifieste rebeldía para pagar la multa correspondiente.

ARTÍCULO 76. Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de panteones cuando así lo determine el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones y/o demás dependencias competentes, por razones de higiene, salubridad y orden público; así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 77. Procederá la suspensión temporal de la concesión cuando el concesionario contravenga los términos de autorización de la concesión en caso de reincidencia, procederá la cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 78. Procederá la cancelación definitiva de la concesión en los casos previstos en el artículo 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 79. Independientemente de la sanción económica correspondiente, se procederá a la cancelación de los derechos de temporalidad, cuando no se realice el pago por este concepto dentro del término fijado en este ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 80. Los acuerdos, actos administrativos y fiscales que dicten las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos

de inconformidad, en los términos que establece el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Lerma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese para su cumplimiento en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. Queda Abrogado el Reglamento General de Panteones del Municipio de Lerma, de fecha 08 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. Aprobado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Lerma, Estado de México, el día veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

LIC. TOMÁS GARCÍA VILLAR,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LERMA.

C. NICOLÁS VÁZQUEZ ZAVALA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. TOMÁS GARCÍA VILLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C.P. JAIME CERVANTES SÁNCHEZ
SINDICO MUNICIPAL

C. ROBERTO BASTIDA VILCHIS
PRIMER REGIDOR

C. ALFONSO HIDALGO FALCÓN
SEGUNDO REGIDOR

C. ODORICO ROGERIO VILLAVICENCIO DÍAZ
TERCER REGIDOR

C. ESTHELA CHÁVEZ VÁLDEZ
CUARTO REGIDOR

PROFR. MAGDALENO ALFREDO DÍAZ
QUINTO REGIDOR

LIC. VÍCTOR ARIAS CAMILO
SEXTO REGIDOR

ING. J. JESÚS ORTEGA SANTANA
SÉPTIMO REGIDOR

C. DAMIÁN ORTEGA LÓPEZ
OCTAVO REGIDOR

PROFRA. GUILLERMINA GONZÁLEZ ARCHUNDIA
NOVENO REGIDOR

C. FLAVIANO ROJAS VILLANUEVA
DECIMO REGIDOR

C. NICOLÁS VÁZQUEZ ZAVALA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

RÚBRICAS

